



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD
CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO – TEL. 3007116813
E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PERTENENCIA

RADICACIÓN Nº 70-678-40-89-001-2020-00064-00

DEMANDANTE: CARMELO FERNÁN MÉNDEZ GARRIDO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HECTOR RAMON MENDEZ GARRIDO (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

1. ANTECEDENTES

Estando el presente asunto para continuar con su trámite, halla el despacho que obran en el plenario, las siguientes solicitudes por resolver:

- 1) Reforma a la demanda.
- 2) Fijación gastos procesales curador ad litem.
- 3) Memorial de vinculación de parte allegado mediante apoderado por el señor Héctor Méndez Navarro.

Pues bien, conforme con lo anterior procede esta judicatura a pronunciarse sobre cada pedimento en específico.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Escrito de reforma a la demanda.

En escrito allegado vía correo electrónico, la parte demandante presenta escrito de reforma a la demanda, anexando prueba documental.

Pues bien, el artículo 93 del CGP, dispone:

"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial". (Resaltado del Despacho)

Aplicando el contenido de la norma en cita al escrito contentivo de la reforma a la demanda, huelga afirmar que, la misma reúne los requisitos de ley, por lo que se admitirá.

2.2. Fijación gastos procesales curador ad litem.

Depreca el curador ad litem designado dentro del asunto, la fijación de gastos procesales para efectos de acompañar en debida forma la gestión.

Pues bien, sobre lo anterior se dirá que, si bien es cierto conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP, la labor del curador es gratuita, hay lugar a distinguir entre los honorarios y los gastos, tal y como lo explicó la H. Corte Constitucional en un aparte de la sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo), veamos:

*"[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; **los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo.** Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.*

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden

medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine.

Por todo lo dicho, no se revela irrazonable la norma legal y menos todavía se la puede tachar de contraria al mandato superior del debido proceso. La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante."

Así las cosas, considera este estrado judicial procedente fijar la suma de \$300.000 pesos m/cte como gastos procesales provisionales en favor del curador ad litem, monto que deberá ser pagado por la parte demandante y anexarse a la actuación la constancia de su debida entrega.

2.3. Memorial de vinculación de parte allegado mediante apoderado por el señor Héctor Méndez Navarro.

Mediante apoderado judicial, el señor Héctor Méndez Navarro, aduciendo su calidad de hermano del fallecido Héctor Ramon Méndez Garrido, solicita su vinculación al asunto de marras.

Para convalidar su aptitud, se allega registro civil de nacimiento de Héctor Ramon Méndez Garrido y registro civil de nacimiento del solicitante, con lo cual efectivamente se acredita la relación de parentesco en calidad de hermano, por tanto, prueba sumariamente que le asiste interés en las resultas del proceso.

En consecuencia, se le tendrá al interior del asunto como demandado, al ser un sujeto que alega tener derechos sobre el inmueble objeto de usucapión.

Por lo expuesto, este despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por la parte accionante, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a los demandados y désele traslado de la reforma por el término de cinco (5) días, los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación del presente auto.

TERCERO: FÍJESE como gastos procesales provisionales en favor del curador ad litem, la suma de \$300.000, que deberán ser sufragados por la parte demandante, conforme se expuso.

CUARTO: TÉNGASE como parte dentro del presente asunto al señor Héctor Méndez Navarro, quien actúa a través de apoderado judicial.

QUINTO: TÉNGASE al abogado Andrés Montenegro García, portador de la T.P. N° 206.337 del C.S. de la J., como apoderado especial del señor Héctor Méndez Navarro, en los términos y extensiones del memorial de poder conferido en este asunto.

SEXTO: REQUIÉRASE a los apoderados de las partes, para efectos que presenten documento a través del cual se ratifiquen los poderes adosados¹ al plenario, al adolecer los mismos de la correspondiente nota de presentación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

Firmado Por:

Eduardo Name Garay Tulena
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Benito Abad - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**502927c005f0ef67cf9c1817e3016305f96d8ca9165eb370e9ee7ac2188
a09fb**

Documento generado en 10/03/2022 02:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ No fueron otorgados a través de mensajes de datos, por tanto, no les resultan aplicables las disposiciones del Decreto 806 de 2020.